



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00499-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LAURA CRESPO ARRIETA

CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 02 de febrero de 2021, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada LAURA CRESPO ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

En tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

"ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 02 de febrero de 2021. Pues bien, dentro del escrito contentivo del recurso de reposición que atacaba el mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandada no hizo ningún señalamiento de las causales enlistadas por el artículo 100 del C.G.P., que configuren las denominadas EXCEPCIONES PREVIA; sin embargo, se puede observar, que dentro del escrito de contestación de la demanda formuló dentro del término procesal la denominada "FALTA DE COMPETENCIA", razón por la cual, es procedente ejercer control de legalidad y pronunciarse respecto a la citada excepción.

La excepción previa elevada por la demandada, a través de su apoderado, se encuentra esgrimida en el artículo 100, numeral 1º del C.G.P., lo cual, hace referencia a la "falta de jurisdicción o competencia", que para el caso en concreto hace referencia a que el demandante señaló como lugar de presentación de la demanda los Juzgados de Pequeñas Causas de Soledad, cuando lo correcto debió ser dirimido por los Jueces de Pequeñas Causas de Barranquilla, siendo este último el domicilio de la demandada.

Frente a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, tenemos que el artículo 28, núm. 3 del C.G.P., estipula:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subrayado en negrilla por fuera del texto).*

A su parte, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido, haciendo distinción en cada una de ellas, así:

"tratándose de los conceptos de jurisdicción y competencia, ha de indicarse que la primera ha sido entendida como el género cuando de administración de justicia se trata, en tanto la especie responde al concepto de competencia, es decir, que la jurisdicción es la forma como el Estado ejerce la función de administrar justicia en todo el territorio nacional, mientras la competencia responde a la forma como se distribuyen funciones al interior de la jurisdicción".

En virtud de la norma procesal antes transcrita, se colige que lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes, pero como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin.

En el caso de marras, obsérvese que la ejecutada y el bien inmueble perseguido mediante listis, se encuentra ubicado en el Municipio de Soledad en la calle 33 No. 15-04; de tal manera, que el Juez de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soledad, es el juez natural para conocer del asunto y el competente para dirimir las etapas procesales dentro del proceso de la referencia; de modo que no se configura la excepción previa invocada por el recurrente, cumpliendo además con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, deviene decirse que el medio exceptivo alegado por la demandada está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que los sustentos facticos que le sirven de soporte, no se adecuan a la hipótesis en la norma en cita (artículo 100, numeral 1° del C.G.P), bajo este entendido, se declarara no probada la excepción previa en entredicho.

Impartido el control de legalidad, en el proceso de la referencia y siendo procedente en esta etapa procesal, se fijará **fecha de audiencia**, para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de esta, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendarado 02 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “**FALTA DE COMPETENCIA**” por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCER: FIJAR el día **20 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales allegados al expediente, pero la invitación no equivale, desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

CUARTO: Ordenase la práctica de interrogatorio a las partes demandante y demandada.

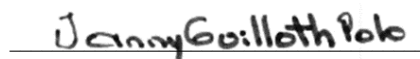
QUINTO: Téngase como pruebas documentales todos los documentos aportados al expediente cuya relación se hará el día de la audiencia en la etapa probatoria.

SEXTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 37 del 26/03/2021 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria